



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

SC-0009-2024

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Abril dos de dos mil veinticuatro
Expediente:	66682310300120220055501
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Tema:	Concurrencia de causas
Demandante:	Ana Sofia Duque Cardona y otros
Demandado:	Jorge Alonso Cadavid Ochoa Seguros Generales Suramericana
Acta Nro.	139 del 2 de abril de 2024

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el proceso verbal tendiente a la declaración de responsabilidad civil extracontractual iniciado por **Ana Soffía Duque Cardona, Henry Escobar Zuluaga, Alison Yineth Restrepo Quiroga, Carlos Alberto Restrepo Duque, Sofía Restrepo Muñoz, Jénifer María Escobar Duque, Ana Lucía y María Antonia Aristizábal Escobar** frente a **Jorge Alonso Cadavid Ochoa y Seguros Generales Suramericana S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos¹

¹ 01PrimeraInstancia, 003Demanda, p. 2

Relatan los demandantes, en síntesis, que el 14 de abril de 2022, a eso de las 7:30 a.m., colisionaron los vehículos de placas NRM02F, motocicleta conducida por Juan Pablo Escobar Duque, en la que iba como pasajera Eliana Alejandra Sánchez Osorio, y ENZ348 manejado por Jorge Alonso Cadavid Ochoa, quien adelantó en zona prohibida.

El automotor es de propiedad del señor Cadavid Ochoa y contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía Seguros Generales Suramericana SA.

El informe de policía registró como causa probable sobrepasar un vehículo donde existe línea separadora central o de carril continua que no sea curva, intersección o zona peatonal.

Producto de la colisión, falleció Juan Pablo Escobar Duque, lo que causó daños en sus allegados, esto es, sus padres, hermanos y sobrinos, por el dolor de su deceso y el cambio de sus condiciones de vida.

1.2. Pretensiones²

Pidieron que se declarara civil y extracontractualmente responsable a Jorge Alonso Cadavid Ochoa y que Seguros Generales Suramericana S.A. es responsable del pago de los perjuicios ocasionados; en consecuencia, que se les condenara a pagarles los perjuicios materiales (daño emergente) a Ana Soffía Duque Cardona, y extrapatrimoniales (daño moral y a la vida de relación) a todos los demandantes, según la cuantificación que hicieron.

² Ib., p. 10

1.3. Trámite

Admitida la demanda³, le dieron respuesta los demandados en un solo escrito⁴; aludieron a los hechos, aceptaron unos y de otros dijeron que no les constaban o no eran ciertos; se opusieron a lo pretendido y propusieron como excepciones de mérito las que nominaron (i) excesiva tasación de perjuicios inmateriales; (ii) compensación de culpas; (iii) límite de la responsabilidad al valor asegurado; (iv) prescripción; y la denominada (v) genérica o innominada.

1.4. Sentencia de primera instancia

Resolvió el Juzgado⁵ (i) declarar fracasadas las excepciones propuestas por los demandados, salvo la de excesiva tasación de perjuicios inmateriales, que la tuvo por probada; (ii) declarar civilmente responsable a Jorge Alonso Cadavid Ochoa; (iii) condenarlo a pagar perjuicios materiales e inmateriales en las cuantías señaladas en la resolutive; (iv) condenar a la aseguradora a pagar el monto de esos perjuicios; (v) negar la tacha propuesta frente a los testigos; (vi) negar las restantes pretensiones; y (vii) condenar en costas solo en un 20%.

1.5. Apelación

Apelaron los demandados. En tiempo presentaron sus reparos⁶ y sustentaron en esta sede⁷. Posteriormente se aludirá a sus argumentos.

³ Ib., 008AdmiteDemanda

⁴ Ib., 011ContestacionDda

⁵ Ib., 022ActaAudiencia372y373

⁶ Ib., 025ReparosSentencia

⁷ 02SegundaInstancia, 08SustentacionDdos

2. Consideraciones

2.1. Los presupuestos del proceso concurren todos y no se advierte causal de nulidad que dé al traste con la actuación, por ello, se resolverá de fondo.

2.2. La legitimación en la causa está acreditada por activa, ya que se reclama por la muerte de Juan Pablo Escobar Duque⁸ y al proceso comparecen Ana Soffía Duque Cardona y Henry Escobar Zuluaga, como padres⁹, Carlos Alberto Restrepo Duque, hermano¹⁰, Alison Yineth Restrepo Quiroga y Sofía Restrepo Muñoz, sobrinas¹¹, Jénifer María Escobar Duque, hermana¹², Ana Lucía y María Antonia Aristizábal Escobar, sobrinas¹³, como víctimas indirectas o de rebote, por el menoscabo sufrido y probado, como se verá.

Valga anotar que, en relación con el señor Henry Escobar Zuluaga, el registro de nacimiento de Juan Pablo lo identifica como su padre; y aunque él en su interrogatorio¹⁴ y otros deponentes escuchados, como Ana Soffía Duque¹⁵, Alison Yineth Restrepo¹⁶, Jénifer Escobar¹⁷ señalan que no es el biológico, sí lo fue de crianza, desde los dos años de edad, con lo que se creó esa relación paternofilial, suficiente para legitimar la reclamación de los perjuicios derivados de la muerte.

⁸ 01PrimeraInstancia, 002Anexos, p. 30

⁹ Ib., p. 29

¹⁰ Ib., p. 36

¹¹ Ib., p. 38 y 40

¹² Ib., p. 42

¹³ Ib., p. 43 y 44

¹⁴ 01PrimeraInstancia, 022ActaAudiencia3762y373, enlace 3, min. 27:28

¹⁵ Ibidem, min 48:48

¹⁶ Ibidem, min, 16:53

¹⁷ 01PrimeraInstancia, 022ActaAudiencia3762y373, enlace 5,

Por pasiva también, comoquiera que se convocó a Jorge Alonso Cadavid Ochoa, como conductor y propietario del vehículo de placas ENZ348, involucrado en el accidente que cobró la vida de Escobar Duque, según se desprende del informe policial¹⁸, de la licencia de tránsito¹⁹ y el certificado de tradición²⁰ allegados; así como a Seguros Generales Suramericana SA, en atención a la póliza 040005446902 que estaba vigente en la época de los hechos²¹.

2.3. Busca la demanda que se reconozca la responsabilidad civil de los demandados por los daños causados a los demandantes a causa de la muerte de su hijo, hermano y tío Juan Pablo Escobar Duque.

El problema a dilucidar por la Sala radica en si se confirma la sentencia de primer grado que accedió en su mayoría a las súplicas, luego de declarar la responsabilidad e imponerles unas condenas por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados; o si, como pretenden los demandados, se modifica, como quiera que la víctima tuvo incidencia en el suceso y los perjuicios fueron indebidamente tasados.

Se anticipa que el fallo será confirmado parcialmente, por cuanto los motivos de disenso de los recurrentes son insuficientes para desvirtuar los razonamientos de la funcionaria; sin embargo, se modificará el monto del perjuicio por el daño moral causado al señor Henry Escobar Zuluaga, pues hay razones para estimar que su padecimiento fue diferente al de la progenitora Ana Soffía Duque y se

¹⁸ Ib., p. 01, 194 y 195

¹⁹ Ib., p. 194

²⁰ Ib., p. 195

²¹ 01PrimeraInstancia, 011ContestaciónDda, p. 24

revocará la condena relacionada con el daño a la vida de relación impuesta.

2.4. Para comenzar, en reiteradas ocasiones se ha dicho²², y se repite ahora que, en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás²³ y lo han reiterado otras²⁴, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela²⁵, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación²⁶.

Por tanto, el escrutinio que se hará al fallo, se limitará a los reparos de los demandados.

3.2. Visto que este asunto compromete una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala²⁷, que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, como señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que se causó un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

²² Por ejemplo, en la sentencia de esta misma Sala del 15 de enero de 2021, radicado 66001310300520170016401

²³ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01,

²⁴ Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

²⁵ STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019

²⁶ SC2351-2019, SC1303-2022.

²⁷ Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque, tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla²⁸, en el discurrir de los tiempos sobre el tema así lo ha adocinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010,

²⁸ Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría.

radicado 2005-00611-01. Y más recientemente, se reitera la posición en la sentencia SC065-2023.

2.5. Ahora, si concurren sendas actividades peligrosas y la exención se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones²⁹ y lo explica la Corte.

En tales eventos no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño, que, si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

Así está dicho en las citadas sentencias SC2111-2021 (que conviene con el régimen objetivo) y en la SC12994-2016 (al abrigo de la presunción de culpa, que es el que esta Sala acoge). En esta última, se señaló que al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia; sentencias de febrero 16 de 2018, radicado 2012-00240-01, 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184-01 y del 27 de septiembre de 2017, radicado 2015,00107-01, M.P. Duberney Grisales Herrera; sentencia TSP-SC-0071-2021.

opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la **concurrencia de causas** que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Es decir, que termina definiéndose el asunto, si hay confluencia de actividades de riesgo en ambos extremos, desde la causalidad, pues se impone determinar la injerencia que cada uno pudo haber tenido en el suceso.

2.7. Puestos en esa perspectiva y al descender al caso concreto, se recuerda que el Juzgado declaró la implorada responsabilidad y condenó a los demandados al resarcimiento de algunos de los perjuicios deprecados. Para arribar a esa conclusión dijo, luego de dar por sentados el hecho, el daño y el nexo causal, que la causa eficiente y determinante del accidente recayó en el demandado, quien, en una

maniobra de adelantamiento en un lugar prohibido, invadió el carril por donde se desplazaban la víctima y su acompañante. Lo dedujo así de la confesión del conductor convalidada por el informe del accidente y la versión de Alejandra Sánchez, pasajera de la motocicleta. En consecuencia, negó las excepciones propuestas, pues la manifestación que hizo el señor Cadavid Ochoa en su interrogatorio acerca de que la víctima realizó una maniobra confusa al moverse hacia él en lugar de esquivarlo, carece de todo respaldo probatorio; más bien, se trató de la poca maniobrabilidad que tenía, al ver invadido su carril.

Sobre los perjuicios, halló demostrado el daño emergente reclamado. En cuanto al daño moral, concluyó que se presume en los familiares cercanos, y los demás deben probarlo, como ocurrió en este caso con los demandantes. Y sobre el daño a la vida de relación, solo encontró su causación en la madre, la hermana y una de las sobrinas.

2.8. Apelaron los demandados, que centraron su disenso en que: (i) no se declaró la compensación de culpas que estaba probada y lleva a reducir la condena de acuerdo con el grado de participación de la víctima. Se probó que el conductor de la motocicleta realizó una maniobra soberbia, no para esquivar el impacto, sino para que se produjera. Así se desprende del interrogatorio de Jorge Alonso y de las “*demás pruebas*”, por ejemplo, el informe policial de accidente que muestra el ancho de la vía es de 3.9, más la berma de 1.38 y la cuneta de 1.25 metros, y sin embargo no se realizó por parte del conductor de la motocicleta ninguna maniobra tendiente a esquivar el impacto; (ii) el perjuicio por el daño moral reconocido a Henry, Carlos Alberto, Alison, Sofia y Jénifer, no se causó, porque la presunción fue desvirtuada dado el grado de parentesco y con los testimonios

escuchados; y (iii) tampoco se demostró el daño a la vida de relación de Jénifer y María Antonia.

2.9. El primer reparo no sale adelante. Como se explicó, cuando hay concurrencia de actividades peligrosas debe sopesarse el grado de incidencia causal de cada una en la producción del daño, pues sigue orbitando la presunción de culpa derivada del contexto del artículo 2356 del C. Civil, y a quien se demanda como victimario le incumbe demostrar, frente a la corroboración del hecho, del daño y de la relación causal, que hubo una eximente como la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho total o parcial de la víctima, o el hecho total de un tercero.

No es motivo de discordia la conclusión a la que arribó el juzgado sobre la comprobación del hecho (ocurrió el accidente), el daño (murió Juan Pablo Escobar Duque) y el nexo causal (tal deceso fue producto de las lesiones recibidas en ese suceso).

Tampoco es cuestión que se debata el que el codemandado Jorge Alonso Cadavid Ochoa, al momento del impacto, en una maniobra riesgosa, realizaba un adelantamiento en lugar prohibido que provocó la invasión del carril contrario por donde se desplazaba la moto conducida por la víctima. Es innecesario, entonces volver sobre ese análisis.

El debate en esta sede se centra en que, a juicio de los demandados, también Juan Pablo Escobar realizó una maniobra indebida que contribuyó al resultado final. Sin embargo, como lo concluyó la funcionaria de primer grado, esa afirmación no pasó de ser una apreciación del conductor del vehículo que dijo estar extrañado

porque en lugar de esquivar su carro, la motocicleta hizo un giro a la izquierda como buscando impactarlo.

Antes de seguir, es preciso señalar que el Código General del Proceso le dio vida propia a la declaración de parte como medio de prueba (art. 165 y 191), antes refundida en las normas del Código de Procedimiento Civil y desconocida por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia. Esta Colegiatura ha venido resaltando su importancia el nuevo escenario procesal³⁰ y así se recordó recientemente, en la sentencia SC-0042-2023, en la que se precisó que el interrogatorio de parte sirve al propósito de lograr una confesión o una declaración de parte, así que, pasando por la doctrina nacional, señaló ese fallo, sobre la prueba y su valoración, que:

La CSJ en sede de tutela en 2021 y 2022, ha avalado la predicada tesis. Con claridad así puede extraerse del siguiente pasaje, el prohijamiento en comento: *“En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.”* La negrilla es de esta Sala.

Ahora, sobre la respectiva ponderación, estima esta instancia revisora que debe ceñirse a los postulados aplicables al testimonio, puesto que el artículo 191, CGP, dispone: *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*, y esa versión constituye en sentido amplio un testimonio, como entendiera desde tiempo atrás el maestro Devis Echandía³¹, en parecer hoy patrocinado por los

³⁰ Por ejemplo, en la sentencia del 31-08-2018, radicado 2016-00818-01. MP. Duberney Grisales Herrera, y más recientemente, en las sentencias SF-0002-2023; SF-0012-2022.

³¹ DEVIS E, Hernando. Ob. cit., p.484.

profesores López Martínez³² y Álvarez Gómez³³, que por supuesto acoge este Tribunal. En reciente decisión de tutela (Criterio auxiliar), la CSJ (2022)³⁴, prohijó este mismo parecer.

Lo que ocurre es que, en esta oportunidad, la afirmación del demandado carece del más mínimo respaldo probatorio. El informe de la policía, es poco dicente sobre el particular, ya que, quien lo rindió no estuvo presente, sino que, como es frecuente, arribó después, de ahí lo limitado de su aporte suasorio³⁵; sin embargo, por los vestigios hallados se inscribió como causa probable la invasión del carril contrario, hecho que el mismo Jorge Alonso se encargó de ratificar. Y lo dijo también Eliana Sánchez³⁶, quien iba como parrillera de la moto y reiteró que la aparición del vehículo para ellos fue súbita, sin darles tiempo, por la presencia de otros vehículos, de responder.

Es lo único que hay sobre la forma de ocurrencia del accidente, así que, para los demandantes, se insiste en ello, sigue latente la presunción de culpa en el conductor del vehículo que, para el momento, invadió el carril contrario y lo tuvo que hacer en buena proporción, pues según relata él mismo, debió arrimarse todo cuanto pudo a un camión que iba por el carril que en realidad le correspondía ocupar.

³² Instituto Colombiano de Derecho Procesal. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, Adriana López M., ob. cit.

³³ Instituto Colombiano de Derecho Procesal. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, ob. cit. y ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Bogotá DC, Temis SA, 2017, p.16.

³⁴ CSJ. STC-13366-2021 y STC-9197-2022.

³⁵ Sobre ese valor probatorio se ha pronunciado esta Sala, por ejemplo en las sentencias del 16 de febrero de 2018, rad. 2012-00240, M.S. Grisales Herrera; SC-0071-2021, SC-0020-2022-SC-006-2023, SC-0008-2024

³⁶ 01primeraInstancia, 022ActaAudiencia372y373, enlace ocho, 00:58

De manera que ninguna prueba apunta en el sentido de que la conducta del conductor de la motocicleta, quien se desplazaba por su vía sin desconocer reglas de tránsito, tuviera injerencia en la colisión.

Por este aspecto, en consecuencia, el fallo tiene que ser avalado.

2.10. El segundo embate solo puede abrirse paso parcialmente. El Juzgado explicó con suficiencia que el daño moral se genera por el dolor, la aflicción, la congoja que se inflige a la víctima -directa o de rebote-. Y que, en el caso de la muerte de un ser querido, esa especie de daño se presume en el núcleo familiar más cercano -padres, hijos, cónyuge, compañero permanente-, mientras que, en los demás grados es necesario acreditar su causación, por ejemplo, en el caso de los hermanos y de los sobrinos.

Antes de seguir, hay que precisar que dentro de ese grupo también se ubican los abuelos y los hermanos, como ha sido destacado por esta Colegiatura³⁷, con apoyo en decisiones del órgano de cierre³⁸⁻³⁹.

No se rebate la condena a favor de Ana Sofía Duque. En cambio sí, la que se impuso en beneficio de Henry Escobar Zuluaga, porque, dicen los recurrentes, su relación con Juan Pablo en la última etapa de su vida se resquebrajó totalmente, al punto de que perdieron toda comunicación desde cuando Henry decidió separarse del hogar que conformaba con Ana Sofía.

³⁷ De fecha reciente, en la sentencia SC-0008-2024

³⁸ CSJ. SC-9193-2017.

³⁹ CSJ. SC-5885-2016.

Significativa es la declaración sobre este aspecto de la misma Ana Soffía Duque⁴⁰, quien señaló con precisión que a pesar de la estrecha relación que había entre Henry y Juan Pablo, desde los dos años anteriores a la muerte, aquel se alejó de su casa y la comunicación ya no era frecuente, no se veían muy seguido y, al menos en el último año, ni siquiera se encontraron y su hijo le contaba como Henry desatendía sus llamadas y mensajes, al punto de borrarlo de sus contactos, lo que le causaba mucha desazón a Juan Pablo.

Por supuesto que esa actitud, que no borra de tajo el dolor que la muerte de quien fue criado como su hijo le pudo causar, pone de presente una diferencia con la congoja que afectó y afecta a la madre; no se podría medir con el mismo rasero el sufrimiento, cuando es evidente que Henry optó, al final de los días de Juan Pablo, por romper toda comunicación con él, según lo ratificaron también Ana Fabiola Escobar Zuluaga, hermana de Henry, quien dijo⁴¹ que cuando ellos se separaron se distanciaron un poco, no había buena relación con la familia, su hermano se fue a vivir a otra ciudad y no compartían en ese tiempo; y María Shirley Cano Jaramillo⁴², que explicó que Ana Sofía le contaba que Henry en la última época decidió borrar a su hijo de las redes.

De ahí que la Sala avale en parte la posición asumida por los impugnantes, en la medida en que ha debido trazarse cierta distinción entre el dolor infligido a la madre y al padre, pues este último, por su cuenta, decidió romper su relación con la familia, incluido Juan Pablo, con lo que su aflicción no se advierte de igual intensidad que la que padeció la progenitora.

⁴⁰ Ibidem, enlace 3, min. 48:48

⁴¹ Ib., enlace 13, min. 00:50

⁴² Ib., enlace 15, min. 03:10

Por ello, en este aspecto se modificará el fallo para reducir esa condena a la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000,00).

No les asiste razón, en cambio, frente a la tasación del perjuicio por el daño moral que se hizo en relación con los restantes demandantes, pues desconocen el análisis de la prueba que en conjunto hizo la funcionaria, tanto de las declaraciones de cada uno de ellos, como de los restantes testimonios. En el caso, por ejemplo, de Carlos Alberto, sostienen que ellos no vivieron juntos desde hace 30 años y solo se veían en algunas oportunidades, fuera de que este se equivocó en el título universitario que obtuvo su hermano. Pero no hay tal, con suficiencia explicó la funcionaria que las declaraciones vertidas, no solo en el caso de Carlos Alberto, sino en el de los demás reclamantes, son todas concordantes, convergentes y coherentes en cuanto a que, dentro de las circunstancias que cada uno afrontaba, la relación de Juan Pablo con sus hermanos era buena; con Carlos Alberto se comunicaba frecuentemente y cuando el trabajo se los permitía, se encontraban y compartían sus cosas. Entonces se viene a menos la afirmación de la alzada en el sentido de que solo se comunicaban tres veces al año, lo hacían cada vez que podían. Pretender, como quieren los recurrentes, que la muerte de un ser querido solo pueda afectar en su fuero interno a quienes viven con él, es desconocer la realidad de las relaciones familiares que implican la separación de los integrantes del grupo por diversas circunstancias, sin que ello implique que se rompa la comunicación o que se deje de sufrir por los padecimientos de cada uno de ellos, o dejar se sentir el dolor cuando alguno fallece. No es la distancia la que acaba esas emociones, sino las condiciones en que, en cada caso se pueda desarrollar la relación entre las

personas, la que determina que se pueda concluir si se sufrió una afectación de este tipo.

Aquí, nada se demostró en contra de la afectación que se presume; al contrario, como bien lo destacó la funcionaria, sin que sea menester volver en ello, de los testimonios y declaraciones recibidas se colige la fraternal relación que había entre Juan Pablo, sus hermanos y sobrinas.

Y es que, en el caso de Jénifer se aduce que su relación con Juan Pablo no era buena, porque así lo declaró su hija Alison; pero no vieron que la jueza explicó con suficiencia que tales situaciones son propias de la cotidianidad de la vida en familia y que cuando todos estuvieron viviendo en Manizales, entre Jénifer y Juan Pablo existió una relación tan estrecha que este iba permanentemente a su casa, o ella a la de Ana Soffía, salían juntos, con sus sobrinas, celebraban los acontecimientos familiares, compartían su día a día. No hay de donde colegir, como sugieren los recurrentes, que ella no padeció dolor por la muerte de su hermano.

Otro tanto ocurre con Alison Yineth Restrepo Quiroga. Dicen los recurrentes que desde hace 8 años no vivía con Juan Pablo y, por ello, los sentimientos de afecto y cariño se van disminuyendo. Mas, tampoco explican en qué se equivocó la funcionaria al apreciar que Alison y Juan Pablo siempre estuvieron en contacto. Es claro que el cambio de domicilio de uno de ellos tenía que implicar una variación en la forma de relacionarse, pero, como acotó la funcionaria, también en este caso se acreditó que Alison fue una persona importante para Juan Pablo y viceversa; desde que ella era una niña su tío fue su soporte emocional, ayudó a su crianza, la aconsejaba, jugaba con ella,

salían juntos; una vez trasladado Juan Pablo a Manizales, la comunicación por otros medios era constante y se encontraban cada que ella iba a visitarlos. No hay reparo, por tanto, en el análisis que el juzgado hizo respecto de ella.

En el caso de Ana Lucía Aristizábal, todo lo que dicen los recurrentes es que por su corta edad no alcanzó a sentir o comprender los sentimientos de congoja, tristeza o aflicción. Nuevamente, resalta la Sala que los recurrentes se quedan cortos, porque al escuchar la sustentación que hizo la funcionaria, estuvo apoyada en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En la sustentación del recurso no se dice en qué fue que se equivocó el juzgado; si la motivación del fallo consistió en que, a pesar de la corta edad, la jurisprudencia patria ha aceptado la causación de este tipo de daño, tal argumentación no fue rebatida y con ello se torna inmutable para la Sala. Precisamente, la jueza partió de la premisa de que, en otras épocas se estimaba que un menor de corta edad no sufría este tipo de daño, pero explicó que eso cambió y ahora la posición de la alta Corporación es diferente. Así que no bastaba señalar que la corta edad impedía la causación del daño, lo que debía discutirse es, por qué, en este caso, la tesis aplicada por la funcionaria era inaplicable, pero no se hizo.

Por último, en relación con Sofía Restrepo, lo que aducen los recurrentes es que como ella es hija de Carlos Alberto y este solo vivió con Juan Pablo hasta los 14 años, entiende que no hubo el daño moral reclamado. Pero, otra vez, dejan de rebatir el argumento central del juzgado para imponer esa carga, que es el hecho de que la familia de Carlos Alberto vive en Manizales y, en consecuencia, Juan Pablo solía visitarlos y salir con sus sobrinas, con todas ellas, como bien lo

describieron el mismo Carlos Alberto Restrepo⁴³, Ana Soffía Duque Cardona⁴⁴ y Jénifer María Escobar Duque⁴⁵. Como viene de verse, no solo se acreditó el parentesco, sino el menoscabo sufrido.

Lo escueto de las argumentaciones de los disidentes, impide entonces arribar a una conclusión diferente a la de la funcionaria de primer grado, cuyas apreciaciones concuerdan con el conjunto de la prueba arrimada, salvo, como se dijo, en el caso de Henry Escobar, sobre el que, parcialmente, se les da la razón.

2.11. La tercera réplica que se le hace al fallo es sobre el daño a la vida de relación, por cuanto, afirman, en el caso de Jénifer María Escobar Duque y María Antonia Aristizábal Escobar, no se demostró; más bien se confundió con el daño moral. No se acreditaron los cambios drásticos sufridos por ellas a causa de la muerte de Juan Pablo.

En este aspecto, la Sala le concede razón al impugnante.

El daño a la vida de relación solo puede llegar a inferirse, por reglas de experiencia, en el caso de la víctima directa, de acuerdo con las circunstancias que ofrezca el hecho, por ejemplo, si se afecta su visión, o sus extremidades, como ha sido destacado por la Sala⁴⁶ al recordar la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte⁴⁷. Pero, tratándose de víctimas indirectas, la afectación debe probarse, porque, a diferencia del moral, no se presume, dado que tiene que ver es con la esfera externa del individuo y su desenvolvimiento social después del suceso.

⁴³ Ib., enlace 2, min. 05:15

⁴⁴ Ib., enlace 3, min. 48:28

⁴⁵ Ib., enlace 5, min. 00:35

⁴⁶ TSP, sentencia SC0008-2024

⁴⁷ CSJ, SC-3728-2021

Por ello, tiene dicho la jurisprudencia que se dice que:

Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el *factum* del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

En la sentencia SC-0019-2022 de esta Colegiatura, se dijo precisó que:

...rememoró esta Sala, en sentencia de agosto 20 de 2020, radicado 660013103003 20170035301, que:

*Sobre el daño a la vida de relación y su cuantificación, en esa misma sentencia, la SC780, se recordó que esa clase de perjuicio recae “sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad”, y puede tener origen “tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) **es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’**, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño - material e inmaterial- de alcance y contenido disímil,*

como tampoco pueda confundirse con ellos”⁴⁸.(Se destaca).

Y se continuó diciendo que la tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso “las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”.

En este caso, la afectación de cada uno de los demandantes se propone de manera genérica en la demanda⁴⁹, sin especificar, de manera concreta, qué, de lo que allí se dice, tiene que ver con el daño moral, y qué con su vida de relación.

Sobre Jénifer, por ejemplo, se expresa que creció con su hermano, este la protegía por ser mayor, peleaban como en toda relación de hermanos, ella lo cuidaba debido a su enfermedad, la relación mejoró cuando nacieron sus hijas, pues le inspiraban a Juan Pablo un sentimiento especial; en días especiales salían juntos, por ejemplo, a comprar regalos, compartían planes en familia, ella le ayudaba a Juan Pablo con sus estudios, este la visitaba frecuentemente e iba a almorzar a su casa y compartía mucho con sus sobrinas; en últimas, lo extraña mucho, pues le faltó compartir cosas con él.

Y en cuanto a María Antonia, quería mucho a su tío JUAN PABLO, cuando las visitaba estaban detrás de él, cuando iba a la casa de su tío se metía al cuarto a coger sus cosas, lo extraña mucho, porque era afectuoso con ella.

⁴⁸ CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01

⁴⁹ 01PrimeraInstancia, 003Demanda

Como puede verse, las propias manifestaciones de estas demandantes, plasmadas en la demanda, guardan estrecha relación con el padecimiento que han tenido hermana y sobrina por la muerte de Juan Pablo, es decir, con su fuero interno y, por ello, se confunden con el daño moral ya reconocido. Pero, en estricto sentido nada se afirma, y menos se prueba, acerca de los cambios que en sus relaciones sociales, familiares, culturales, laborales o de otro tipo han experimentado ellas como víctimas indirectas. No se sabe que hayan dejado de cumplir sus actividades cotidianas, o de frecuentar sus reuniones en familia, o bien de salir a la calle o a pasear. El cambio en su vida desde aquellas varias expresiones, no se ha acreditado.

Por ello, coincide la Sala con el recurrente en el sentido de que se trata más del dolor (daño moral) que de un cambio en su rol de vida habitual. Por ello, el perjuicio reclamado por este concepto ha debido negarse y en ese sentido se revocará parcialmente el fallo.

2.11. Recapitulando, se tiene que se confirmará parcialmente el fallo, el fallo, se modificará el literal A) del ordinal cuarto en la forma señalada y se revocará parcialmente el literal B) de ese ordinal.

En esta sede no habrá condena en costas, ya que la sentencia no se confirma ni se revoca en su totalidad (numerales 3 y 4, artículo 365 CGP).

3. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia del 5 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el proceso verbal tendiente a la declaración de responsabilidad civil extracontractual iniciado por **Ana Soffía Duque Cardona, Henry Escobar Zuluaga, Alison Yineth Restrepo Quiroga, Carlos Alberto Restrepo Duque, Sofía Restrepo Muñoz, Jénifer María Escobar Duque, Ana Lucía y María Antonia Aristizábal Escobar** frente a **Jorge Alonso Cadavid Ochoa y Seguros Generales Suramericana S.A.**

Se **MODIFICA** el literal A) del ordinal cuarto, que quedará así:

“**CUARTO:** Condenar a JORGE ALONSO CADAVID OCHOA a pagar por perjuicios extrapatrimoniales, las siguientes sumas de dinero:

A) DAÑO MORAL a favor de:

ANA SOFFIA DUQUE CARDONA: \$60'000.000,00

HENRY ESCOBAR ZULUAGA: \$30'000.000,00

CARLOS ALBERTO RESTREPO DUQUE: \$30'000.000,00

JENIFER MARIA ESCOBAR DUQUE: \$30'000.000,00

ALISON YINETH RESTREPO QUIROGA: \$15'000.000,00

SOFIA RESTREPO MUÑOZ: \$15'000.000,00

ANA LUCIA ARISTIZABAL ESCOBAR: \$15'000.000,00

MARÍA ANTONIA ARISTIZABAL ESCOBAR: \$15'000.000,00

Se **REVOCA PARCIALMENTE** el literal B) del ordinal cuarto, que quedará así:

B) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, a favor de:

ANA SOFFIA DUQUE CARDONA: \$30.000.000

Sin costas en esta instancia

Notifíquese

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406782b9d1aa508cd4348da44a6b497738130f5fb783006d76897deae6bbb8c**

Documento generado en 02/04/2024 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>